REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISION

Resolver de oficio sobre la viabilidad de **DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 16 de marzo de 2023 que concedió la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** en favor del señor **JHON ALEJANDRO GUERRERO MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.749.682.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 6 de octubre de 2020 por el **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO,** negándole los subrogados penales.

2. Se logra evidenciar, que el condenado se encontraba privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **5 DE JUNIO DE 2020**.

3. En auto proferido el 11 de noviembre de 2021 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil le concede al condenado la prisión domiciliaria.

4. El día 16 de marzo de 2023 se concedió la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al señor **JHON ALEJANDRO GUERRERO MARTINEZ,** librándose la respectiva boleta de libertad.

5. Estando en trámite de la notificación, la **CPMS BUCARAMANGA** informa que el señor **JHON ALEJANDRO GUERRERO MARTINEZ** fue privado de la libertad desde el 8 de octubre de 2022 por cuenta de otro proceso bajo el radicado 2022 01222 actualmente se encuentra en el CPMS OCAÑA.

CONSIDERACIONES

Los yerros en los que se incurre en la vigilancia de la pena, son susceptibles de ser corregidos sin acudir al mecanismo de la nulidad, dado que dentro de esta etapa del proceso, es decir, ya existiendo una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, la firmeza de las decisiones de los jueces de penas son materiales y no formales, y se pueden presentar:

> (...) cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas. No se trata, pues, de un yerro cualquiera, sino que es menester que sea de tal entidad que pueda obstaculizar o lesionar la efectividad de los derechos fundamentales.
>
> En la práctica judicial, este tribunal ha encontrado cuatro hipótesis en las cuales se configura el defecto sustantivo, a saber: (i) cuando la norma aplicable es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el juez; (ii) cuando la decisión se apoya en una norma claramente inaplicable, sea por haber sido derogada, sea por haber sido declarada inexequible, sea porque resulta claramente inconstitucional y el juez no dejo de aplicarla en ejercicio del control de constitucionalidad difuso, por medio de la excepción de inconstitucionalidad, o sea por no adecuarse a los supuestos de hecho del caso; (iii) cuando la providencia judicial desconoce sentencias con efecto erga omnes; y (iv) cuando la aplicación de la norma jurídica, derivada interpretativamente de una disposición normativa, es inaceptable por ser producto de una hermenéutica abiertamente errónea o irrazonable. (CC. SU-770/14).

Conforme lo referenciado, se tiene que es válido dejar sin efecto una decisión en la etapa de vigilancia de la pena, para corregir las irregularidades que se pudieron incurrir en el trámite de una solicitud cuando las mismas atentan contra la seguridad jurídica, el principio de legalidad, el derecho de defensa y la violación a derechos fundamentales.

En el caso que ocupa la atención de este despacho se evidencia que para el momento en que se decidió la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a favor del señor **JHON ALEJANDRO GUERRERO MARTINEZ** se desconocía completamente que dicho ciudadano desde el 8 de octubre de 2022 ha estado privado de la libertad por cuenta del radicado 2022 01222, sin que este juzgado tuviese conocimiento de lo anterior, máxime, cuando en la plataforma del SISIPEC no se actualizó los datos sobre la medida de aseguramiento intramural que desde el 8 de octubre de 2022 mantiene privado de su libertad al sentenciado, desplazando de esa manera la prisión domiciliaria que le había sido concedida dentro del presente expediente bajo radicado 68001 6000 159 2020 03055 NI 1704, situación que de haberse conocido impediría haber concedido la libertad por pena cumplida, precisamente porque el señor **JHON ALEJANDRO GUERRERO MARTINEZ** no se hubiese cumplido la pena fijada por el juez de conocimiento.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, consistente en permitirle al demandado el ejercicio de su derecho a comparecer al juicio, estar asistido por un abogado de confianza, presentar pruebas, controvertir las que se presenten en su contra, impugnar las decisiones, cumplir con las etapas pre-establecidas y salvaguardar los principios fundamentales del derecho a la legalidad, seguridad jurídica, entre otros

derechos, prerrogativas que deben garantizarse a plenitud en el trámite de la actuación judicial.

En este punto resulta importante recordar el contenido del inciso 5º del artículo 10 del C.P.P. – esto se extiende al Juez de Ejecución de Penas -, el cual consagra el principio de la corrección de los actos irregulares que se constituye como una medida a la cual válidamente puede acudir el Juez de Garantías, el Juzgador de instancia o en el caso que ocupa el Juez de Ejecución de Penas, con el objeto de enmendar o subsanar los yerros en los que haya incurrido durante el devenir de una actuación procesal; sin embargo, es de aclarar que ello aplica en aquellos asuntos no susceptibles de ser enmendadas mediante la declaratoria de nulidad procesal, esto es, en actuaciones procesales de las que se puede predicar una ejecutoria formal y no material.

Para aclarar este punto, es pertinente la siguiente cita doctrinal:

> *"El proceso penal se estructura a partir de ciertas situaciones que constituyen presupuesto de las actuaciones subsiguientes: por ejemplo, sin acusación no hay etapa de juzgamiento, sin agotamiento de la exposición o develación de pruebas en audiencia preparatoria no puede realizarse el juicio, etc.*
>
> *Cuando es tal la influencia de las decisiones sobre el resto de la actuación, se dice que estas tienen ejecutoria material y contra ellas, una vez desatados los recursos interpuestos, no procede sino la declaratoria de nulidad, porque la naturaleza del vicio en que se incurrió impone rehacer parte de la actuación.*
>
> *Por el contrario, cuando una actuación no entraña condición procesal para las etapas posteriores, las decisiones tomadas tienen ejecutoria formal y el funcionario puede corregir los errores en que hubiere incurrido revocando dichas determinaciones sin necesidad de acudir a la figura de la nulidad.*
>
> ***Esta apreciación tiene respaldo en el artículo 10º C.P.P. que establece con claridad la obligación para los jueces de conocimiento y de garantías de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad..."***[1].

En total armonía con este postulado, el proceso tiene como finalidad garantizar el derecho sustancial, de ahí que cada normativa procesal tenga este sentido, y cuando se infringe su aplicación por parte del operador judicial, esta infracción puede en un momento determinado afectar derechos sustanciales de alguna de las partes, surgiendo entonces el mecanismo idóneo para subsanarlos, que en el caso de la vigilancia de la pena se deberá llevar a cabo, a través de una

[1] BERNAL CUELLAR, JAIME / MONTEALEGRE LYNETT, EDUARDO: El Proceso Penal, tomo II, paginas # 980, 6ª Edición. 2.013. Ediciones Universidad Externado de Colombia. {Negrillas fuera del texto}.

providencia que deje sin efecto aquella que se emitió en contravía de los postulados legales.

En este orden de ideas y consultando la efectividad del derecho sustancial, solo debe dejarse sin efecto una providencia cuando la irregularidad afecte realmente garantías de los sujetos procésales o desconozca el principio de legalidad.

Ahora, en este momento se advierte que la providencia de fecha 16 de marzo de 2023 en la que se le concedió la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al señor **JHON ALEJANDRO GUERRERO MARTINEZ** no debió haberse emitido atendiendo que dicho ciudadano a la fecha no ha cumplido la pena de 36 meses impuesta por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, dado que desde el 8 de octubre de 2022 ha estado privado de la libertad por cuenta del radicado 2022 01222 actualmente en el CPMS OCAÑA, siendo así las cosas, al advertirse de esta situación se procederá ante la falencia que se enuncia, **DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 16 de marzo de 2023.

Atendiendo lo anterior, se dispondrá INFORMAR esta decisión a la Dirección de la **CPMS BUCARAMANGA,** y al condenado **JHON ALEJANDRO GUERRERO MARTINEZ**.

Ahora bien, como el beneficio de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** que se le había concedido el señor **JHON ALEJANDRO GUERRERO MARTINEZ** fue interrumpido por la privación de la libertad del sentenciado a cargo del radicado 2022 01222 proceso por el cual esta privado de la libertad desde el 8 de octubre de 2022, se dispone **DECLARAR** que el sentenciado cuenta con una **DETENCIÓN INICIAL** de **31 MESES 5 DIAS DE PRISIÓN** que corresponde a 28 meses 2 días de detención física que van desde el 5 de junio de 2020 (fecha de captura por este proceso) hasta el 7 de octubre de 2022 (día antes de que fuera capturado por el radicado 2022 01222), mas 3 meses 3 días de redenciones de pena reconocidas dentro del presente proceso.

Al compás de lo expuesto y comoquiera que el señor **JHON ALEJANDRO GUERRERO MARTINEZ** le falta por terminar de cumplir la pena de 36 meses que le fuera impuesta por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 5 de junio de 2020, se dispone **OFICIAR** a la Dirección del **CPMS OCAÑA** para que una vez cesen los motivos por los cuales **JHON ALEJANDRO GUERRERO MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.749.682 se encuentra privado de la libertad (2022 01222), sea dejado a disposición en el proceso radicado **68001 6000 159 2020 03055** NI. **1704**, para terminar de purgar la pena.

Sería el caso CONTINUAR con el conocimiento de la presente actuación respecto del sentenciado **JHON ALEJANDRO GUERRERO MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.749.682, si no se observara que se carece de competencia para ello, comoquiera que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en el **"EPMSC OCAÑA"** por cuenta de otro proceso, información que se validó en la plataforma del SISIPEC.

En efecto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo 54 del 24 de Mayo de 1.994, reglamentó el funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. El Artículo 1, inciso primero del citado acuerdo consagra: "Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo CIRCUITO donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiese proferido la respectiva sentencia...".

Así mismo, el Acuerdo 472 del 6 de abril de 1.999, creó y organizó los circuitos penitenciarios y carcelarios en los distritos judiciales del país, indicando que éste distrito judicial comprende los siguientes municipios: Barrancabermeja, Málaga, San Vicente de Chucuri, Zapatoca y Bucaramanga.

Tomando como referencia el anterior marco jurídico, se concluye que la vigilancia de la pena impuesta al condenado **JHON ALEJANDRO GUERRERO MARTINEZ,** quien se encuentra cumpliendo pena privativa de la libertad por cuenta de otro proceso en el **"EPMSC OCAÑA",** no corresponde a este Despacho, por carecer de competencia para tal cometido.

Corolario de lo anterior, se ordena **REMITIR** copias del expediente respecto del señor **JHON ALEJANDRO GUERRERO MARTINEZ** al **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**.

Infórmesele al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE OCAÑA-** que a partir de la fecha el señor **JHON ALEJANDRO GUERRERO MARTINEZ** se encuentra a disposición del **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA -** razón por la cual, en lo sucesivo deberá dirigir todas las peticiones del interno a tal autoridad.

Comuníquese lo aquí resuelto al condenado y a su apoderado –si lo tuviere, aclarando que ante su privación de la libertad en un establecimiento carcelario donde también existen jueces de ejecución de penas, este Despacho perdió competencia para resolver las solicitudes que fuere a impetrar, **NO SIN ANTES ADVERTIR QUE ESTA PENDIENTE INICIAR TRAMITE DE REVOCATORIA EN CONTRA DEL SENTENCIADO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES AL CONCEDÉRSELE LA PRISIÓN DOMICILIARIA.**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO. - **DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 16 de marzo de 2023 por medio del cual se concedió la libertad por pena cumplida en favor del señor **JHON ALEJANDRO GUERRERO MARTINEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.749.682.

SEGUNDO. - TENER como **DETENCIÓN INICIAL** de **31 MESES 5 DIAS DE PRISIÓN** que corresponde a 28 meses 2 días de detención física que van desde el 5 de junio de 2020 (fecha de captura por este proceso) hasta el 7 de octubre de 2022 (día antes de que fuera capturado por el radicado 2022 01222), mas 3 meses 3 días de redenciones de pena reconocidas dentro del presente proceso.

TERCERO. - se dispone **OFICIAR** a la Dirección del **CPMS OCAÑA** para que una vez cesen los motivos por los cuales **JHON ALEJANDRO GUERRERO MARTINEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.749.682 se encuentra privado de la libertad (2022 01222), sea dejado a disposición de éste proceso radicado **68001 6000 159 2020 03055** NI. **1704**.

CUARTO - se ordena **REMITIR POR COMPETENCIA** el expediente respecto del señor **JHON ALEJANDRO GUERRERO MARTINEZ** al **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA.**

QUINTO- Comuníquese lo aquí resuelto al condenado y a su apoderado –si lo tuviere, aclarando que ante su privación de la libertad en un establecimiento carcelario donde también existen jueces de ejecución de penas, este Despacho perdió competencia para resolver las solicitudes que fuere a impetrar, **NO SIN ANTES ADVERTIR QUE ESTA PENDIENTE INICIAR TRAMITE DE REVOCATORIA EN CONTRA DEL SENTENCIADO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES AL CONCEDÉRSELE LA PRISIÓN DOMICILIARIA.**

SEXTO- CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ